

GOBIERNO DE CHILE
SUPERINTENDENCIA DE ISAPRES

ORDINARIO CIRCULAR IF/N°

47

ANT: No Hay

MAT: Instruye acerca de obligación de los
prestadores públicos sobre el ingreso
de información al SIGGES

Santiago, 08 OCT 2007

De : INTENDENTE DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES

A : DIRECTORES DE ESTABLECIMIENTOS AUTOGESTIONADOS

Como es de su conocimiento, el Sector Público de Salud ha determinado que la herramienta a utilizar para el monitoreo, gestión y evaluación de las Garantías Explícitas en Salud, sea el SIGGES; para ello, es menester que existan datos ciertos a partir de los cuales aquellos derechos se configuren; de lo contrario, la inexactitud o ausencia de los datos va en directo perjuicio de los derechos legales que tienen los beneficiarios del Sector Público de Salud. Lo anterior, toda vez que, entre las GES que el legislador ha regulado, se encuentran las referidas al acceso y la oportunidad, las que suponen que una persona beneficiaria de FONASA, que padece algún problema de salud garantizado, tiene el derecho de acceder a determinadas prestaciones, en los términos y plazos que determina la Ley

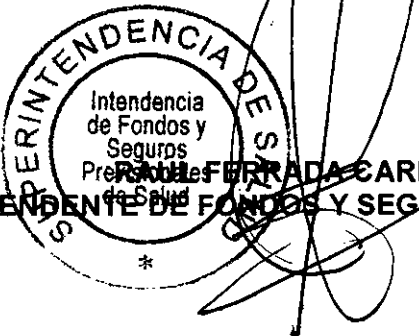
Ahora bien, en el presente año esta Superintendencia, en ejercicio de sus atribuciones de supervigilancia y control, ha podido detectar la existencia de beneficiarios de FONASA portadores de problemas de salud garantizados, que no han sido ingresados al SIGGES; asimismo, ha constatado el registro de datos que no son consistentes con los antecedentes clínicos y/o administrativos revisados en los respectivos prestadores.

Por lo anteriormente expuesto, se instruye a usted que adopte las medidas pertinentes con el fin de garantizar que el establecimiento de su dirección, efectúe el registro completo, confiable y oportuno de toda la información requerida en el mencionado SIGGES, configurándose de esta forma el reconocimiento de los derechos y beneficios que los usuarios del FONASA tienen garantizados.

El incumplimiento de la referida instrucción dará lugar al ejercicio, por parte de esta Intendencia, de lo prescrito en el inciso segundo, del artículo 125, del DFL N° 1, de 2005, de Salud, que señala, en lo pertinente:

“Asimismo, podrá requerir del Ministro de Salud que ordene la instrucción de sumarios administrativos en contra del ... Director del Servicio de Salud o el Director del Establecimiento Público de Salud respectivo, cuando éstos no dieran cumplimiento a las instrucciones o dictámenes emitidos por la Superintendencia en uso de sus atribuciones legales...”

Saluda atentamente a usted,


FERRADA CARRASSO
INTENDENTE DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES


FNP/UNA/MPG
DISTRIBUCIÓN

- Sres. Directores Establecimientos Autogestionados
- Sra. Ministra de Salud
- Sr. Subsecretario de Redes Asistenciales
- Sr. Director del Fondo Nacional de Salud
- Sr. Superintendente de Salud
- Sr. Intendente de Fondos y Seguros Previsionales
- Sr. Intendente de Prestadores de Salud
- Fiscalía
- Departamento de Control Financiero y Garantías en Salud
- Of. de Partes